

**Los jueces de trabajo no son competentes para conocer de una demanda tendiente a que se declare si el servidor demandante es empleado u obrero.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Gilberto Luna Victoria Ledesma y don Moisés García Pérez demandan a la Compañía Agrícola Carabayllo, a fin de que sean declarados empleados y, por ende, se les abonen los beneficios sociales y reintegros.

En la diligencia de comparendo, el Gerente de la Firma demandada deduce las excepciones de incompetencia y de naturaleza de juicio, fundamentándolas en que los demandantes continúan prestándole servicios y por consiguiente no pueden ocurrir al Juzgado de Trabajo para que se les declare empleados sino al Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los D.S. de 23 de marzo de 1936, 28 de marzo de 1957, y por el art. 5º del D.S. de 27 de octubre de 1956.

Habiendo quedado establecido que los demandantes continúan prestando servicios a la demandada con la prueba actuada, es evidente que al organismo al que corresponde conocer de esta situación para esclarecerla —esto es, si los actores son empleados o no— es al Ministerio de Trabajo, ya que la jurisdicción del Juzgado del Trabajo sólo comienza a ejercerse a partir de que cesa el vínculo laboral; por consiguiente, las excepciones deducidas deben ser amparadas.

En consecuencia, estimo que la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, declarando fundadas las excepciones propuestas e inadmisibles los extremos de la demanda, se encuentra arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 25 de enero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diecinueve de agosto de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción judicial materia del escrito de fojas una tiene por finalidad obtener que se declare la calidad que corresponde a los actores en su condición de servidores de la parte demandada; que ante los jueces de trabajo solamente pueden ventilarse en vía sumaria las reclamaciones por beneficios sociales, conforme al artículo quinto de la ley número seis mil ochocientos setentiuno; que, en consecuencia, tratándose de acción litigiosa que no tiene tramitación especial señalada por la ley, la demanda de que se trata debe ventilarse por la vía ordinaria, de conformidad con el artículo doscientos noventiseis del Código de Procedimientos Civiles y no como se ha hecho por la vía sumaria; que habiéndose, por lo tanto, desnaturalizado el procedimiento se ha incurrido en la causal de nulidad prescrito en el inciso décimo tercero del artículo mil ochenticinco del Código citado: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento setenta, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesentidos; INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento sesenta, su fecha treinta de abril del mismo año; y nulo todo lo actuado, en los seguidos por don Gilberto Luna Victoria Lezama y otro con la Compañía Agrícola Carabayllo sobre beneficios sociales; mandaron se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— SAYAN ALVAREZ.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA. VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 864-62.— Procede de Lima.